

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0084 del 14 de febrero de 2023

RAD 20-001-31-05-001-2012-00223-01 Proceso ordinario laboral promovido por YURBENYS FARITH GÓMEZ ZULETA contra BENJAMÍN CALDERÓN COTES Y OTRO.

1.OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por media de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó el actor YURBENYS FARITH GÓMEZ ZULETA que suscribió sucesivos contratos de trabajo con el señor BENJAMIN CALDERÓN COTES a través de sus establecimientos de comercio UNIAPUESTAS, UNIÓN TEMPORAL UNIAPUESTAS DEL CESAR LTDA hoy APUESTAS UNIDAS S.A., la última con

persona jurídica según alega, que desempeño funciones de escrutador de talonario, que inició dicha relación el 01 de enero de 1997 y terminó con un despido injusto por parte de los empleadores el 31 de octubre de 2011, que ejecutó sus labores de forma subordinada, continuada y con dependencia de su empleador en la instalaciones de los demandados, teniendo como último salario devengado la suma de \$925.000.

2.1.1.2. Sostuvo el accionante que durante todo el interregno laborado sostuvo el mismo objeto de trabajo, así mismo argumentó que le liquidaron algunas prestaciones sociales desde el 02 de enero de 2003 hasta el 31 de octubre de 2011, y que el lapso temporal mencionado anteriormente fue el tenido en cuenta para la indemnización por despido injusto.

2.1.1.3. Que no le consignaban las cesantías ni intereses, además que se le adeuda el auxilio de transporte durante el tiempo laborado, primas de servicios, vacaciones y que nunca se le suministró la dotación, que como el demandado no informó a la terminación del contrato de trabajo el estado y pago de las cotizaciones a la SS sobre los salarios de los últimos tres meses, que en consecuencia de la terminación no producirá efecto.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. El actor pretende que se declare la existencia de un único contrato de trabajo entre él en calidad de trabajador y el señor BENJAMIN CALDERON COTES como persona natural y APUESTAS UNIDAS S.A. como personería jurídica y que dicho contrato fue terminado por causa imputable al empleador.

2.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la indemnización por despido injusto desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de octubre de 2011, que se condene a los demandados al pago de las cesantías e intereses de cesantías, del periodo de 01 de febrero de 1997 hasta el 31 de octubre de 2011, que se condene a los accionados al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías e intereses a un fondo conforme a la ley.

2.2.3. Del mismo modo solicitó que se condene al pago del auxilio de transportes sobre el interregno laborado, al pago de la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales debidas a la terminación del contrato, haciéndose efectivo esto hasta que se realice el pago, que se condene al pago de la seguridad social en salud y pensión dejados de cancelar, que se condene al pago de las vacaciones, que se falle en ultra y extra petita, que se indexen dichos pagos, y se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. Sobre los hechos se pronunciaron los accionados sustentando que no es cierto que APUESTAS UNIDAS S.A., y el señor BEJAMIN CALDERON COTES, sustituyeran patronalmente a MARULANDA LONDOÑO JOSÉ DANILO, UNIAPUESTAS y UNION TEMPORAL, pero que sí substituyó a UNIAPUESTAS DEL CESAR LITDA y APUESTAS PERMANENTES DEL CESAR, aclarando que APUESTAS UNIDAS S.A., adquiere ese nombre el 10 de agosto de 2004 cuando decidió cambiar su nombre de APUESTAS PERMANENTES DE CESAR S.A., la cual se constituyó el 10 de julio del 2003, reiterando que nunca a las demás personas, así mismo que la vinculación del actor fue desde el 03 de enero de 2003, por los demás hechos mencionó no ser ciertos.

2.3.2. Sobre las pretensiones y condenas los accionados no se oponen a reconocer la existencia de un contrato de trabajo con el actor, indicando que este inició el 03 de enero de 2003, fecha en que alegaron los demandados que se realizó la sustitución patronal con la sociedad de hecho APUESTAS PERMANENTES DEL CESAR LTDA., después APUESTAS PERMANENTES DEL CESAR S.A., y que este feneció el 31 de octubre de 2011., por todo lo demás solicitado manifestó oponerse porque carece de soportes facticos y jurídicos, en virtud de ello propuso las siguientes excepciones *“Pago, Buena Fe, Prescripción”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo declaró absolver a la parte demandada de la petición declarativa consignadas en el numeral primero de la demanda, así mismo absolver a APUESTAS UNIDAS S.A., y al señor BEJAMIN CALDERÓN COTES, de las peticiones de condenas plasmadas en el libelo de la demanda, y se condenó en costas al actor por la suma de \$323.000.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se planteó el litigio de instancia en determinar:

“sí entre el demandante y los demandados existió un único vínculo laboral por razón de la sustitución patronal resultado que depende las demás peticiones de condena del actor.”

Con fundamento en su decisión expuso:

“Sobre la sustitución patronal: basó su tesis sobre el artículo 67 sustantivo, la sentencia de 27 de agosto de 1973 de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia 32859 del 28 de julio 2009 la cual reiteró *“para que se configure la sustitución patronal, se requiere que el trabajador continúe prestando efectivamente su servicio al nuevo patrono”*, así mismo en la sentencia T-395 de 2001. En virtud de ello desarrolló lo siguiente.

Cambio de patrono; manifestó que reposa a folio 79 y 180 certificado especial de establecimiento de comercio donde consta que el señor BENJAMIN CALDERON matriculó el establecimiento de comercio denominado "APUESTA PERMANENTE EL TREBOL" con matrícula 35723 y la canceló el 09 de junio de 2003, reposa a folio 186 al 191 certificado de existencia de representación legal de la empresa APUESTAS UNIDAS S.A, constituida el 10 de julio del año 2003, por escritura pública 0001117 de la notaría segunda de Valledupar y inscrita en el registro mercantil el 31 de diciembre del mismo año, consta dichos documentos que la sociedad cambio su nombre de APUESTA PERMANENTE DEL CESAR S.A. a APUESTA UNIDAS S.A.

Continuidad de negocios o actividades; puede afirmarse que los establecimientos de comercio, APUESTA PERMANENTE EL TREBOL, la UNION TEMPORAL UNIAPUESTA UT, y APUESTA UNIDA S.A. ejercieron la misma actividad que es la comercialización y venta de juegos de suertes "CHANCES" más ello no indica que esa identidad haya tenido como fuente la venta, el arriendo o cualquier otro medio de transferencia del uno hacia el otro, que es uno de los elementos de la sustitución patronal por lo siguiente, no existe prueba que APUESTA PERMANENTE EL TREBOL haya mutado en UNIAPUESTA UNION TEMPORAL, por algún fenómeno de negociación, menos aún existe constancia acerca de que UNIAPUESTA UT pasó a ser APUESTAS UNIDAS S.A., lo que sí está demostrado a folio 186 es que la sociedad APUESTA PERMANENTE S.A. cambió su nombre por el de APUESTA UNIDAS S.A., de manera que no hubo cambio de patronos por otro con ocasión de la transferencia, arriendo, etc, del negocio.

Continuidad de los servicios del trabajador; Que folio 63,69 se encuentra contratos a término fijo correspondientes al año 1997 y 1998, suscrito por el actor y APUESTA EL TRÉBOL, a folio 44, 50, 73, 76 y 80 yace los contratos suscritos con la empresa UNIAPUESTA UNIÓN TEMPORAL correspondiente a los años 1999, 2000 y 2001 a folio 84 el contrato a término fijo con UNIAPUESTA UT año 2002, y a folio 93 se encuentran legajada la liquidación de un contrato de trabajo a término indefinido realizada por APUESTAS UNIDAS cuyo extremos fue el de 03 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2011, los mencionados contratos dejan ver que el accionante laboró en los distintos establecimientos en los que ocupó el cargo de ESCRUTADOR, sin embargo es imposible que por razón de la identidad de actividades comerciales de los entes comerciales y de la labor ejecutada por el trabajador se llegue a concluir se trate de una relación única, puesto que no existe visible nexo de causalidad entre el señor BENJAMÍN CALDERÓN COTES y la sociedad UNIAPUESTA S.A., donde trabajó por última vez el actor cabe decir que consta en el expediente los contratos de trabajo a término fijo, suscritos por el demandante con el dueño de apuestas el trébol BENJAMIN CALDERON COTES de los años 1997 y 1998 que estos terminaron por vencimiento de plazo pactado,

Sobre los emolumentos laborales, aportes a la seguridad social, la sanción por falta de pago, alegó la togada de instancia que estas sumas quedaron debidamente acreditadas en las foliaturas aportadas."

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión tomada por la honorable juez, presentó recurso de apelación argumentando de la siguiente manera:

- ✓ Indicó el actor que siempre realizó la misma labor, que su jefe inmediato era el mismo, que no existió una interrupción entre cada contrato aun cuando la empresa así lo quería hacer ver a terminarle cada contrato, denominándose así una misma relación contractual.
- ✓ La indemnización por despido injusto debió consistir o tener en cuenta el tiempo a partir del año de 1997 y no desde el año 2003

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 31 de agosto de 2022, notificado por Estado 124 del 01 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2020, sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial de fecha de 15 de septiembre de 2022 no se hizo uso de este derecho.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 20 de septiembre de 2022, notificado por Estado 133 del 21 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2020, sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial de fecha de 06 de octubre de 2022 el no recurrente no presentó escrito.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente se indicará que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, observado que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

En vista de los reparos solicitados por la parte demandante, se considera que los problemas jurídicos a atender son:

¿Existió una sustitución patronal? De prosperar ¿Existe unicidad contractual durante en el tiempo comprendido de 1997 al 2011? ¿Hay lugar al pago de los emolumentos y sanciones deprecados por el actor?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 46. Contrato a término fijo.

“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.”

ARTICULO 61. Terminación del contrato.

“1. El contrato de trabajo termina:

c). Por expiración del plazo fijo pactado”

ARTICULO 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1,

por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción (...)”

ARTICULO 67. Definición.

“Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 De la sustitución patronal: (Sentencia SL3266-2022 de 29 de agosto de 2022, radicado N° 87071, MP. Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

“En lo que toca con la sustitución patronal ha adoctrinado, que se requiere: i) el cambio de un patrono por otro, ii) La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento y, iii) la persistencia de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 32416; CSJ SL18010-2016 y CSJ SL20738-2017), motivo por el cual se comprende, que la declaración de esta figura, requiera de la existencia de una relación contractual subordinada al momento de la modificación de empleador, pues, lo que en realidad protege es la extinción aparente de ese nexo (CSJ SL, 4 ag. 2009, rad. 31808).”

4. CASO CONCRETO.

Se tiene que el actor YURBENYS FATIH GÓMEZ ZULETA, pretende que declare que entre él y la accionada APUESTAS UNIDAS S.A., y el señor BEJAMÍN CALDERÓN COTES existió una única relación contractual desde 1997 hasta el 2011, y como consecuencia de ello se condene el pago a los emolumentos no recibidos en dichos interregnos.

Por su parte la demandada se opuso a todas y cada una de las condenas, a excepción de que se declare un vínculo contractual desde el 03 de enero hasta el 31 de octubre de 2011.

El A-quo absolvió a los accionados de las pretensiones instauradas en el libelo de la demanda.

Corresponde a esta Magistratura dirimir los siguientes problemas:

Teniendo en cuenta que la existencia de la relación laboral no fue objeto de discusión corresponde determinar lo siguiente:

¿Existió una sustitución patronal? De prosperar ¿Existe unicidad contractual durante en el tiempo comprendido de 1997 al 2011? ¿Hay lugar al pago de los emolumentos y sanciones deprecados por el actor?

Para diluir el presente problema jurídico, es menester estudiar minuciosamente las pruebas pertinentes sobre el asunto, para lo cual se tiene:

- ✓ Certificado especial de establecimiento expedido por la cámara de comercio de Valledupar, en la cual se observa que el 21 de mayo de 1993 fue matriculado el establecimiento de comercio denominado APUESTAS PERMANENTES EL TREBOL, con matrícula mercantil de N° 35723, fungiendo como propietario el señor BENJAMÍN ENRIQUE CALDERÓN COTES el cual fue cancelado el 09 de junio de 2003. (fls179-180).
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de UNIAPUESTAS DEL CESAR LTDA con NIT: 824005977-2, la cual se disolvió por escritura pública N° 0002127 el 05 de diciembre de 2005. (fls 181-184).
- ✓ Certificado de cámara de comercio con formulario de matrícula de 10 de enero de 2001 N° 8844 del establecimiento de comercio UNIAPUESTAS U.T., de propiedad de UNIAPUESTAS U.T. con NIT: 8240.002.273-2.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de APUESTAS UNIDAS S.A., con NIT: 824006261-2, en donde se evidencia que por escritura pública N° 0001117 del 10 de julio de 2003 inscrita el 31 de diciembre 2003 se constituyó la persona jurídica APUESTAS PERMANENTES DEL CESAR S.A., y que por escritura pública N° 0001139 del 10 de agosto de 2004 la sociedad cambió su nombre de APUESTAS PERMANENTES DEL CESAR S.A., por el de APUESTAS UNIDAS S.A., obrando como representante legal el señor CALDERON COTES BENJAMIN ENRIQUE. (folios 186-191).

Conforme a las pruebas recaudadas, y en virtud de lo dispuestos por el artículo 67 sustantivo sobre la sustitución patronal, no es dable decretar que se haya dado dicha actuación entre las empresas, sí bien es cierto, de las documentales aportadas no se avizora, que APUESTAS PERMANENTES EL TREBOL (propiedad del señor BENJAMÍN CALDERÓN COTES) haya mutado, cambiado, transformado o se haya convertido en UNIAPUESTAS UNION TEMPORAL, por algún pacto, así mismo sucede con APUESTAS UNIDAS S.A., teniendo como excepción que esta última visible a los folios 186 a 191 de la cual se desprende que APUESTAS PERMANENTES S.A. cambió su nombre por el de APUESTAS UNIDAS S.A., en razón a esto, se reitera que no se evidenció algún pacto suscrito entre las empresas en donde se consolide un cambio de patrono.

Por lo anterior, no se configuró la primera disposición enunciada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3266-2022 citada en el apartado jurisprudencial como apoyo para la presente decisión, sobre el segundo elemento el cual es la continuidad de los negocios, tampoco se ha probado, toda vez que sí es cierto que las empresas con la que tuvo relación el actor ejercieron la misma actividad, pero esto no indica que se haya configurado la venta, el arriendo o pacto alguno de cesión de patrono.

Por último, se tiene *“la persistencia de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo”* en razón de ello, se tiene los siguientes documentales:

- ✓ Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el actor y APUESTAS EL TREBOL, que opera en los interregnos laborales comprendidos desde 01 de enero de 1997 hasta 31 de diciembre de 1997, seguido a ello se encuentra carta de comunicación de finalización de contrato expedida el 01 de diciembre de 1997, así misma obra en tales folios los comprobantes de egreso en los cuales se reconoce las prestaciones sociales, vacaciones y la suma de liquidación correspondiente conforme al periodo laborado. (fls.63 – 68)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el actor y APUESTAS EL TREBOL, que opera en los interregnos laborales comprendidos desde 01 de enero de 1998 hasta 31 de diciembre de 1998, seguido a ello se encuentra carta de comunicación de finalización de contrato expedida el 30 de noviembre de 1998, así misma obra en tales folios los comprobantes de egreso en los cuales se reconoce las prestaciones sociales, y la suma de liquidación correspondiente conforme al periodo laborado. (fls. 69-72)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el actor y UNIAPUESTAS UNIÓN TEMPORAL, que opera en los interregnos laborales comprendidos desde 01 de enero de 1999 hasta 31 de diciembre de 1999, seguido a ello se encuentra carta de comunicación de finalización de contrato expedida el 30 de noviembre de 1999, así misma obra en tales folios la suma de liquidación correspondiente conforme al periodo laborado. (fls.73-75)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el actor y UNIAPUESTAS UNIÓN TEMPORAL, que opera en los interregnos laborales comprendidos desde 01 de enero de 2000 hasta 31 de diciembre de 2000, seguido a ello se encuentra carta de comunicación de finalización de contrato expedida el 30 de noviembre de 2000, del mismo modo en los mencionados folios obra la suma de liquidación correspondiente conforme al periodo laborado. (fls.76-79)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el actor y UNIAPUESTAS UNION TEMPORAL, que opera en los interregnos laborales comprendidos desde 03 de enero de 2001 hasta 31 de diciembre de 2001, seguido a ello se encuentra carta de comunicación de finalización de contrato expedida el 30 de noviembre de 2001, igualmente en tales folios la suma de liquidación correspondiente conforme al periodo laborado. (fls.80-83)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el actor y UNIAPUESTAS UNION TEMPORAL., que opera en los interregnos laborales comprendidos desde 04 de enero de 2002 hasta 31 de diciembre de 2002, seguido a ello se encuentra carta de comunicación de finalización de contrato expedida el 30 de noviembre de 2002, igualmente en tales folios la suma de liquidación correspondiente conforme al periodo laborado. (fls.84-87)
- ✓ Contrato a término indefinido con la UNIAPUESTAS UNION TEMPORAL el 03 de enero de 2003, folio siguiente se observa carta de terminaciones de contrato

expedida por APUESTAS UNIDAS de fecha 03 de octubre de 2011, y así mismo obra pago de prestaciones sociales, e indemnización por finalizar el contrato sin justa causa, igualmente obra la liquidación de contrato realizada por APUESTAS UNIDAS por los interregnos laborados. (fls.88-93)

De las pruebas relacionadas anteriormente, se tiene que el accionante laboró en las distintas empresas, desempeñando el mismo cargo, a pesar de la similitud de las actividades comerciales de las mencionadas y de la labor desempeñada por el actor no se puede concluir que se dio una única relación, aunado a ello, no se observa un vínculo de causalidad entre la sociedad APUESTAS UNIDAS (en la cual ejerció labores por última vez) y el señor BENJAMIN CALDERÓN COTES. Lo que se advierte es que cada contrato fue debidamente liquidado.

Aunado a ello, es menester indicar que el accionante debía demostrar las empresas que constituían la unión temporal de UNIAPUESTAS UNION TEMPORAL, dado que en el expediente no se observa quienes constituían dicha unión, siendo imposible decretar, se reitera, que se dio o existió una sola relación contractual conforme lo pretende el actor.

Por otro lado, en las pruebas enunciadas, se encuentra que todos los distintos contratos fueron finiquitados y así mismo pagadas todas las prestaciones sociales y emolumentos acorde a la ley.

Al quedar demostrado que la relación laboral no fue única, no hay lugar al reajuste de indemnización por despido injusto, igualmente por la misma razón se niega el pago de reajuste de cesantías e intereses, además lo que se pretendía era el reajuste por despido injustificado, porque se relacionó todo el tiempo de servicio, aún el de cada uno de los contratos a término fijo. Por sustracción de materia, no se procederá a resolver el siguiente problema jurídico.

En virtud de lo expuesto, se tiene que la decisión tomada por el A-quo fue acorde a derecho, en razón de lo dispuesto se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

dentro del proceso ordinario laboral promovido por YURBENYS FARITH GÓMEZ ZULETA contra BENJAMÍN CALDERÓN COTES y otro.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante YURBENYS FARITH GÓMEZ ZULETA, fíjense como agencias en derecho la suma de medio un ½ salario mínimo mensual vigente, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes para tal efecto remítase a la secretaria de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
Ley 2213 de 2022

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado